

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

### 1. Antecedentes y Justificación

La Ley N° 27332, modificada por la Ley N° 27631, establece en el Literal c) del Artículo 3º, que la función normativa de OSITRAN comprende la facultad de dictar en el ámbito y en materia de sus respectivas competencias, los reglamentos, normas que regulen los procedimientos a su cargo, otras de carácter general y mandatos u otras normas de carácter particular referidas a intereses, obligaciones o derechos de las entidades o actividades supervisadas o de sus usuarios.

De acuerdo a lo que establece el Artículo 1º del Decreto Supremo N° 032-2001-PCM, la función normativa general de los organismos reguladores es ejercida de manera exclusiva por el Consejo Directivo de dichos organismos. El Literal b) de la Ley N° 26917 – Ley de Supervisión de la Inversión Privada en Infraestructura de Transporte de Uso Público, establece que es función de OSITRAN la operación del sistema tarifario de la infraestructura bajo su ámbito, dentro de los siguientes límites:

- i. En el caso que no exista competencia en el mercado, fijar las tarifas, peajes y otros cobros similares y establecer reglas claras y precisas para su correcta aplicación, así como para su revisión y modificación, en los casos que corresponda.
- ii. En el caso que exista un contrato de concesión con el Estado, velar por el cumplimiento de las cláusulas tarifarias y de reajuste tarifario que éste contiene.
- iii. Cuando exista competencia en el mercado y no existan cláusulas tarifarias, velar por el libre funcionamiento del mercado.

Mediante Resolución del Consejo Directivo de OSITRAN N° 043-2004-CD-OSITRAN se aprobó el RETA, el mismo que contiene las metodologías, reglas, principios y procedimientos que deben ser aplicados por OSITRAN en los procedimientos de fijación y revisión tarifaria aplicables a los servicios derivados de la explotación de la Infraestructura de Transporte de Uso Público.

Con posterioridad, mediante Resolución del Consejo Directivo de OSITRAN N° 082-2006-CD-OSITRAN se introdujeron diversas modificaciones al RETA.

Desde el 2006 a la fecha, se han firmado diversos contratos de concesión cofinanciados, cuyos esquemas de incentivos obligan a que el Regulador revise los procedimientos y metodologías establecidos en el RETA, los cuales fueron concebidos en un contexto de concesiones autosostenibles y con regulación por RPI-X.

En ese orden de ideas, el Regulador ha estudiado diversas metodologías como la regulación por costo de servicio y la de disposición a pagar, evaluando sus beneficios y limitaciones. De dicho



análisis, la presente modificación normativa incorpora dichas metodologías, con el objeto que los procedimientos tarifarios sean predecibles para los agentes del mercado y consistentes con la práctica regulatoria.

Con relación a los aspectos procedimentales, se ha puesto en relieve los casos de desregulación tarifaria, además de hacer explícito que dicho proceso es análogo al de revisión tarifaria.

De otro lado, se perfeccionó algunos artículos, debido a que: i) combinaban competencias en el ámbito tarifario, ii) se encontraban desactualizados, o iii) que en general podían ser mejorados a efectos de darle claridad al texto de la norma y facilitar su aplicación.

## 2. Principales Cambios al Reta

### A. Ámbito de Aplicación

#### a) *Tratamiento de las Concesiones Cofinanciadas*

En el caso de las Concesiones Cofinanciadas, el RETA contempla, como regla general, la intervención del Concedente en los procesos tarifarios para efectos de verificar la disponibilidad presupuestal requerida para el financiamiento de la inversión o mantenimiento de la infraestructura a tarificar. Dicha intervención se plasma mediante la emisión de una opinión favorable.

Esta regla se contempla en diversos artículos del RETA:

- El primer párrafo del artículo 61 del RETA establece que, en el caso de Concesiones Cofinanciadas, la Entidad Prestadora podrá solicitar el inicio del procedimiento de fijación o revisión tarifaria, el cual deberá contar con la opinión favorable del Concedente respecto a la disponibilidad de los recursos fiscales destinados al cofinanciamiento.
- El inciso 20.3 del artículo 20 del RETA establece que la aprobación de tarifas provisionales en Concesiones Cofinanciadas requiere de la opinión favorable del Concedente sobre la disponibilidad presupuestal de los recursos destinados al cofinanciamiento.
- Del mismo modo, el segundo párrafo del artículo 23 del RETA establece que, en el caso de Contratos de Concesión Cofinanciados, el establecimiento por parte de la Entidad Prestadora de tarifas menores a la tarifa máxima debe contar con la opinión favorable del Concedente en relación con la disponibilidad presupuestal referida al cofinanciamiento adicional.
- Asimismo, el artículo 37 del RETA establece que, toda oferta, descuento o promoción que ofrezca la Entidad Prestadora en una Concesión Cofinanciada deberá contar con la opinión favorable del Concedente en relación con la disponibilidad presupuestal de los recursos fiscales destinados al cofinanciamiento. Esta exigencia se reitera en el artículo 41.2 del RETA.



Al respecto, de acuerdo al artículo 2 de la Ley Marco de Organismos Reguladores (LMOR), concordado con el artículo 2 de su Reglamento y el artículo 6 de la Ley de Supervisión de la Inversión Privada en Infraestructura de Transporte de Uso Público - Ley N° 26917 (Ley OSITRAN)<sup>1</sup>, la función tarifaria es materia exclusiva del Consejo Directivo del Organismo Regulador, no existiendo normas legales vigentes que establezcan la intervención del Concedente en los procesos tarifarios. Debe tomarse en cuenta que el actual proceso de fijación tarifaria permite a los interesados, incluido al Concedente, ofrecer sus comentarios a la propuesta tarifaria, tanto para los procesos cofinanciados o autosostenibles, incluyendo los supuestos señalados en el artículo 61 y 20 del RETA vigente.

Asimismo, si bien puede sostenerse que existe un legítimo interés de parte del Estado como Concedente<sup>2</sup>, de controlar el gasto fiscal asociado a las Concesiones Cofinanciadas y del Concesionario de evitar un eventual desfinanciamiento de la Concesión, debe advertirse que: i) usualmente, los ingresos derivados del cofinanciamiento están ya determinados y asegurados en el propio Contrato de Concesión; ii) a medida que aumente la demanda o tráfico por la infraestructura los ingresos tarifarios tenderán a aumentar, por lo que un escenario de incremento de la necesidad de cofinanciamiento es reducido.

En este orden de ideas, no se justifica la participación del Concedente en los procesos de fijación o revisión tarifaria llevados a cabo por el regulador. Por tanto se modifican los artículos 20, 61 y se elimina el artículo 64.

De otro lado, en el caso de reducciones tarifarias efectuadas voluntariamente por la propia Entidad Prestadora, como en el caso de ofertas y/o promociones, si podrían generarse efectos en la caja fiscal, considerando el compromiso de transferencia de recursos garantizado por el Concedente. En este sentido, se modifican los artículos 23 y 37 del RETA con la finalidad de establecer que, en el caso de Contratos de Concesión Cofinanciados, la Entidad Prestadora deberá comunicar previamente al Concedente cualquier decisión que implique una reducción de la tarifa al usuario. De este modo se permite al concesionario mayor flexibilidad en la ejecución de su política comercial.



<sup>1</sup>Ley Marco de Organismos reguladores – Ley N° 27332, artículo 2: "los Organismos Reguladores a que se refiere el artículo precedente son organismos públicos descentralizados adscritos a la Presidencia del Consejo de Ministros, con personería de derecho público interno y con autonomía administrativa, funcional técnica, económica y financiera".  
Reglamento de la Ley Marco de los Organismos Reguladores – Decreto Supremo N° 042-2005-PCM, artículo 2: "las funciones reguladora y normativa general (...), será ejercidas exclusivamente por el Consejo Directivo del Organismo Regulador".

Ley de OSITRAN - Ley 26917, artículo 6.2: "las atribuciones reguladoras y normativas de OSITRAN comprenden la potestad exclusiva de dictar, en el ámbito de su competencia, reglamentos autónomos y otras normas referidas a intereses, obligaciones, o derechos de las Entidades Prestadoras o de los usuarios".

<sup>2</sup> El Ministerio de Economía y Finanzas, participa en el diseño de los proyectos de contratos finales, emitiendo opinión si las concesiones requieren de algún tipo de garantías, como sucede en las concesiones cofinanciadas.



**b) Tratamiento de la Desregulación Tarifaria**

El artículo 7.1, inciso b), numeral iii) de la Ley OSITRAN, establece que, cuando exista competencia en el mercado, OSITRAN deberá velar por el libre funcionamiento del mismo.

Al amparo de esta disposición legal, los artículos 13 y 14 del RETA, establecen que de existir condiciones de competencia efectiva en el mercado que garantice tarifas sostenibles y razonables en beneficio de los usuarios, OSITRAN deberá abstenerse de establecer una regulación tarifaria o suprimirá la existente, según sea el caso.

Al respecto, se precisa los alcances del artículo 14, en tanto la referencia a "competencia efectiva" puede dar lugar a interpretaciones restrictivas, particularmente en los casos de competencia que no impliquen una disputa actual entre competidores en un mercado determinado. Si bien puede sostenerse que "competencia efectiva" hace referencia a cualquier caso que tenga por efecto disciplinar el comportamiento de los proveedores en el mercado en cuestión, conviene precisar que procederá la desregulación tarifaria siempre que no existan condiciones de competencia que limiten el abuso de poder de mercado (aspecto que se recoge en el artículo 11 y 14); entendiéndose por condiciones de competencia el conjunto de características de oferta y demanda en un mercado relevante que disciplinan el comportamiento del oferente o oferentes de los servicios derivados de la infraestructura de transporte de forma que no exista abuso de poder de mercado.

La definición de condiciones de competencia señalada en el párrafo anterior, cubre los dos supuestos principales de desregulación que se estima pueden presentarse en un futuro relativamente cercano en la agenda del regulador:

- Caso de mercados en los que existan múltiples ofertantes competidores, que pueden ofrecer al usuario final un producto o servicio en condiciones de competencia.
- Caso de mercados en los que existan compradores con alto poder de negociación, y que debido al volumen adquirido tienen la posibilidad de autoabastecerse del servicio en cuestión.

Cabe resaltar que la experiencia internacional también reconoce la desregulación como el mecanismo a seguir en los casos en los cuales se observe competencia en infraestructura de Transporte de Uso Público. Por ejemplo, en México, de acuerdo con el artículo 62 de la Ley de Puertos (Nueva Ley DOF 19-07-1993, publicada el 19 de julio de 1993 en el Diario Oficial de la Federación), sólo se establece regulación tarifaria en los casos en los cuales no existan opciones portuarias o de otros modos de transporte que propicien un ambiente de competencia razonable. Asimismo, la regulación tarifaria puede ser suprimida cuando cesen las condiciones que le dieron origen o cuando la Comisión Federal de Competencia determine que las condiciones de competencia existentes hacen improcedente la regulación en todo o en parte.



De manera similar, en el caso colombiano, de acuerdo a los artículos 19 y 20 de la Ley 01 de 1991 (Estatuto de Puertos Marítimos, de fecha 10 de enero de 1991), cuando se determine que el número de sociedades portuarias y la oferta de servicios de infraestructura portuaria son suficientemente amplios, se podrá autorizar a las sociedades portuarias a fijar libremente sus tarifas, sujetándose a las prohibiciones sobre prácticas restrictivas de la competencia contenidas en el Decreto 410 de 1971. En tanto no se decrete la libertad de tarifas, la Superintendencia General de Puertos establecerá y revisará periódicamente las tarifas portuarias aplicables.

Por otro lado, el artículo 4 del RETA, que determina su ámbito de aplicación, únicamente ha considerado a los procedimientos de fijación y revisión tarifaria, omitiendo a los procedimientos de desregulación tarifaria.

Debe precisarse que el proceso de desregulación si bien estaba comprendido como parte de los procesos de revisión tarifaria, conviene explicitar el alcance de los principios y criterios contenidos en el RETA a estos casos. En ese sentido, se modifica el artículo 4, con la finalidad de precisar su alcance a los procedimientos de desregulación tarifaria.

Asimismo, se precisan los alcances de diversas disposiciones del RETA con la finalidad que resulten aplicables también a los procedimientos de desregulación tarifaria. Así, tenemos, entre otras, las siguientes: artículo 2 (Objeto del RETA); artículo 3 (Definiciones); artículo 5 (Competencias exclusivas del OSITRAN), artículo 6 (Unidades Orgánicas); artículo 18 (Principios a los que se sujeta la función reguladora de OSITRAN); artículo 21 (Resoluciones); artículo 22 (Emisión y publicación de las Resoluciones); artículo 42 (Publicación de Propuesta Tarifaria); artículo 43 (Contenido mínimo de la publicación de la propuesta tarifaria); artículo 44 (Audiencia Pública Descentralizada); artículo 50 (Audiencia Privada); artículo 52 (Participación de los Consejos de Usuarios), artículo 53 (Inicio de Procedimiento de Oficio); artículo 54 (Contenido de la notificación de inicio del procedimiento); artículo 59 (Aprobación de la Propuesta de Revisión o Fijación Tarifaria); artículo 61 (Inicio del procedimiento a instancia de parte); artículo 62 (Contenido de la Solicitud de Fijación o Revisión tarifaria) y artículo 73 (Medios Impugnatorios contra las resoluciones de fijación o revisión tarifaria). Por lo tanto, se modifican los artículos antes señalados.

Se establece que el proceso de desregulación tarifaria seguirá el mismo procedimiento general que los de fijación y revisión tarifaria, a fin de simplificar y homogenizar los procedimientos señalados en el RETA. En tal sentido se eliminan los siguientes artículos: artículo 68 (Inicio de Procedimiento de Desregulación Tarifaria); artículo 69 (Procedimiento de Desregulación Tarifaria Iniciado de Oficio); artículos 70 y 71 (Procedimiento de Desregulación Tarifaria Iniciado a Instancia de Parte). Finalmente se precisa en el artículo 14, que la desregulación es un proceso reversible, situación que puede presentarse (entre otras razones) si cambian las condiciones que la impulsaron, como por ejemplo las variaciones tecnológicas, de competencia, etc.



## B. Disposiciones referidas a la Fijación y Revisión Tarifaria

### a) *Revisiones parciales y Revisiones Extraordinarias*

Corresponde a OSITRAN fijar y revisar periódicamente las tarifas de las Entidades Prestadoras de servicios derivados de la explotación de la Infraestructura de Transportes de Uso Público.

Los mecanismos de intervención tarifaria de OSITRAN contemplados en el RETA actual son los siguientes:

- i. Fijación tarifaria;
- ii. Revisión parcial y revisión integral de tarifas contempladas en el artículo 17;
- iii. Revisión tarifaria establecida contractualmente contemplada en el artículo 24;
- iv. Tarifas para servicios nuevos;
- v. Tarifas provisionales
- vi. Desregulación.

Adicionalmente, la mayoría de Contratos de Concesión contemplan cláusulas de equilibrio económico financiero que pueden implicar un proceso de revisión tarifaria como una forma de restablecer las condiciones económicas de la concesión.

Sin embargo, el punto ii anterior no resulta claro, tanto en sus alcances como en sus causales de procedencia. Atendiendo a ello, y con el objeto de ordenar de mejor manera los mecanismos de intervención tarifaria del Organismo Regulador, ha dispuesto:

- i. Precisar que la revisión tarifaria puede efectuarse vía revisiones ordinarias o revisiones extraordinarias, según ocurra al vencimiento del respectivo intervalo tarifario o durante el mismo.
- ii. La periodicidad y demás reglas aplicables a las revisiones tarifarias se definirán de la siguiente manera: con sujeción a lo previsto en el respectivo Contrato de Concesión; o cada número determinado de años, a fijar por OSITRAN, en los demás casos (principalmente, Entidades Prestadoras Públicas).
- iii. Las revisiones extraordinarias de tarifas de Entidades Prestadoras Públicas, pueden llevarse a cabo de oficio o a solicitud de parte, cuando existan razones fundadas sobre cambios importantes en los supuestos efectuados para su formulación, como por ejemplo, cambios tecnológicos, variaciones exógenas de costos y otras causales económicas debidamente sustentadas.
- iv. Mantener la facultad de revisar integralmente el sistema tarifario en presencia de cambios estructurales que hayan afectado el comportamiento de mercado ya establecido en el artículo 17.



En concordancia con lo anterior, se elimina la revisión parcial. De esta manera, OSITRAN contaría con los mecanismos idóneos para realizar la revisión tarifaria, ya sea a través de la revisión regular, en los casos preestablecidos, o a través de la revisión extraordinaria, cuando sucedan hechos significativos que puedan hacer variar la tarifa. Este aspecto se recoge también en la Disposición Complementaria del presente reglamento

De otro lado, en el caso de las Entidades Prestadoras que no cuentan con el Contrato de Concesión, el actual RETA no ha fijado la periodicidad a la que debe someterse la revisión tarifaria, poniendo en riesgo las inversiones requeridas o, inclusive, la cobertura de los gastos de mantenimiento de la infraestructura existente. Para estos casos se incluye en el RETA, que las Entidades Prestadoras que no cuenten con un plazo para las revisiones tarifarias, deberán sujetarse a los plazos que señale la ley aplicable o en su defecto a los plazos que señale la Resolución Tarifaria.

En este sentido, se modifica el artículo 17, con la finalidad de realizar las precisiones señaladas en los párrafos precedentes.

**b) Se amplían los supuestos de Procedimientos tarifarios de Oficio**

El artículo 53 (Inicio del Procedimiento de Oficio) refiere como supuesto para la actuación tarifaria de oficio de OSITRAN únicamente a los casos previstos en el artículo 11 (ausencia de competencia), pero no incluye los supuestos de desregulación de oficio, ni la tarificación de oficio en el caso de las Empresas Públicas, actuaciones que requieren la participación del Regulador, para salvaguardar la competencia, y la protección de los usuarios. En tal sentido, A fin de explicitar la facultad reguladora se extiende el supuesto de actuación tarifaria de oficio a estos supuestos.

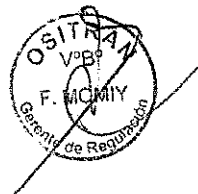
Asimismo, en dicho artículo se dispone que en los procesos tarifarios de oficio, la información recibida por OSITRAN fuera del plazo previsto, podrá ser incorporada en el proceso a su criterio. Esta disposición tiene como propósito que el Regulador evalúe adecuadamente la información y que permita desarrollar proceso tarifario ordenado.

**c) Inclusión de la agenda para el desarrollo de las audiencias públicas y adecuación para la remisión de comentarios a la propuesta tarifaria**

A fin de un desarrollo ordenado de la audiencia pública, se requiere el establecimiento de una agenda de la referida audiencia. Para ello se establece que el OSITRAN cumpla dicha actividad, aspecto que se recoge en el artículo 46, por lo que se procede a su modificación.

**C. Disposiciones referidas a la aplicación de Tarifas**

**a) Revisión de las Metodologías para la revisión y fijación tarifaria**



El artículo 19 del RETA contiene la lista referencial de metodologías sobre la base de las cuales puede realizarse la propuesta de fijación y revisión tarifaria. La mencionada lista incluye por ejemplo la metodología de Precios Ramsey, la misma que no ha sido utilizada por la complejidad de su aplicación. En cambio, la lista no incluye otras metodologías de uso regulatorio, como el Costo de Servicio y la metodología de Disposición a Pagar.

Teóricamente, la metodología tarifaria de Precios Tope presupone, como mínimo, cierta capacidad de la empresa sujeta a regulación de responder a los incentivos, lo que es lo mismo, cierto control de la empresa sobre sus costos. Si el requisito antes señalado no se cumple, el mayor atractivo de la regulación por Precios Tope se desvanece, pero su costo principal (mayores tarifas por mayor costo de capital) no se modifica. En tales circunstancias, la disyuntiva entre riesgo e incentivos puede volcarse a favor de un mecanismo con menor riesgo y menores incentivos como es el caso de la Regulación por Costo de Servicio (CoS), en el que existe una determinación de tarifas basado en un reconocimiento "seguro" a los costos eficientes realizados.

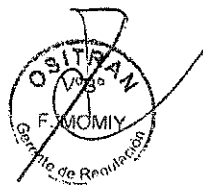
El costo de utilizar este método en términos de los menores incentivos brindados se ve minimizado cuando la empresa no tiene mucho margen para responder a esos incentivos. Ejemplos concretos (no taxativos) de la incapacidad de la empresa para responder a los incentivos son los casos en los que existe una alta proporción de costos exógenos en la estructura de costos de la empresa.

De otro lado, aun cuando la empresa pudiera responder a los incentivos modificando su utilización de insumos, la regulación tarifaria por Costo de Servicio, podría ser una alternativa cuando la empresa opera cerca de la frontera de la actividad y esta frontera no se mueve demasiado (o sólo se mueve a través de cambios discretos y fácilmente detectables de paradigma tecnológico). Puesto de otra manera, tiene menos sentido brindar incentivos poderosos cuando la tasa de cambio tecnológico del sector es baja.

Asimismo, una fuerte preferencia por la sostenibilidad del servicio (como una condición necesaria para la seguridad) podría, favorecer la utilización del Costo de Servicio en la elección de método, debido a que el CoS se garantiza la sostenibilidad (ingresos que cubren todos los costos) en todo momento del tiempo y no sólo en valor esperado (como ocurre bajo el esquema de Precios Tope).

La metodología de Costo de Servicio a diferencia de la Tasa de Retorno, presenta un menor exposición al efecto Averch Johnson, debido a que puede evitar la inversión ineficiente, al establecerse compromisos de inversión, los cuales son determinadas ex – ante.

De otro lado, la metodología de Disposición a Pagar por su parte, permite estimar la valoración de los usuarios sobre un servicio (brindado o que potencialmente puede ser brindado), lo que se traduce en un nivel de pago por la adquisición de los mismos. Debe precisarse que dicha metodología ha sido implementada en la fijación tarifaria del tramo Concesionado Empalme 1B Buenos Aires – Canchaque.





En este sentido, se modifica el artículo 19 introduciendo en el procedimiento de fijación de tarifas, la metodología de Disposición a Pagar y Costo de Servicio. Asimismo, se modifican los anexos del RETA para hacerlos concordantes con la modificación del Artículo 19.

De otro lado, se eliminan los últimos 3 párrafos del Artículo 19, al estar comprendidos en el artículo 18 o en los Anexos I y II.

**b) Disposiciones referidas a las Resoluciones Tarifarias**

De otro lado, a fin incrementar la transparencia de los procesos tarifarios, se incluye entre la información que debe presentar la Gerencia de Regulación a la Gerencia General (artículo 59), la matriz de comentarios y el proyecto de Resolución, con el propósito de respaldar las evaluaciones realizadas a los comentarios recibidos. Asimismo en dicho artículo se precisa las etapas que deben seguirse en los casos en los que Gerencia o el Consejo Directivo presentará observaciones al informe tarifario. Para ello se propone que tanto la Gerencia General y el Consejo Directivo (en las situaciones que corresponda) sean las establezcan los plazos para que las unidades técnicas del OSITRAN superen las observaciones.

**c) Revisión del régimen de Reajuste de Tarifas**

Las tarifas de servicios públicos usualmente están sujetas a índices de reajuste por inflación, determinados en función a la industria o estructura de costos relevante, a efectos de mantener su valor real. Estos reajustes están contemplados, por lo general, en los Contratos de Concesión respectivos.

Al respecto, el segundo párrafo del artículo 22 del RETA señala que los reajustes tarifarios que se deriven de la aplicación de mecanismos de actualización contenidas en los Contratos de Concesión, serán aprobados por Resolución de Gerencia General.

Sin embargo, el último párrafo del artículo 24 del RETA, establece que en el caso de reajuste de tarifas establecido en los Contratos de Concesión, no resulta aplicable el procedimiento que se establece en el RETA.

Como se puede observar, existe una contradicción entre las mencionadas disposiciones. En los hechos, los reajustes tarifarios no requieren la emisión de resolución alguna por parte de OSITRAN, toda vez que se realizan de manera automática, de acuerdo a lo establecido en los Contratos de Concesión.

En este caso, OSITRAN se encarga, posteriormente, de verificar que la aplicación del índice de reajuste se haya realizado de manera adecuada.



En este sentido, con la finalidad de eliminar la contradicción entre las mencionadas disposiciones se: i) elimina el segundo párrafo del artículo 22, ii) precisa las funciones de la Gerencia General, señaladas en el artículo 6, iii) señala en el último párrafo del artículo 24, que el reajuste lo efectuará directamente la Entidad Prestadora, siendo OSITRAN responsable de verificar la correcta aplicación del índice de reajuste iv) se precisa que es competencia exclusiva de OSITRAN definir las reglas para la aplicación de los reajustes de tarifas (artículo 5).

#### D. Otros aspectos

##### a) Revisión de Definiciones

El artículo 3 del RETA contiene las definiciones que deben ser tomadas en cuenta a efectos de este Reglamento, a fin de facilitar su lectura. Se incluyen definiciones adicionales a las actualmente establecidas, las cuales se encuentran acordes con el marco legal vigente aplicable al OSITRAN.

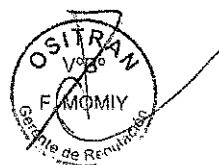
Se cambia la denominación de Canasta de Servicio por el de Paquete de Servicio, a fin de evitar la confusión con el concepto de canasta regulada. Debe tenerse presente que un Paquete de Servicio es una forma cómo se materializa la política comercial mediante la cual las Entidades Prestadoras pueden ofrecer servicios de modo conjunto con alguna ventaja tarifaria, mientras que una canasta regulada, es un conjunto de servicios sobre los cuales existen restricciones tarifarias definidas por el regulador.

Se redefine el concepto de Canasta Regulada de Servicio, señalando que el mismo es un concepto de agrupación de servicios para propósitos de regulación tarifaria.

Se cambia el concepto de Contrato de Concesión de tipo Oneroso por el de Autosostenible, redefiniéndose también el concepto de Contrato de Concesión de tipo Cofinanciado, a fin de hacerlos compatibles con los conceptos establecidos en la Ley Marco de Asociaciones Público – Privadas (Decreto legislativo N° 1012) y su Reglamento.

Se introduce el concepto de Desregulación Tarifaria y se perfecciona la redacción del concepto Revisión de Tarifas.

Se eliminan las siguientes definiciones: Cargo de Acceso, Servicios Ordinarios, Servicios Eventuales y Usuario Intermedio, al ser conceptos relacionados con Cargos de acceso, los cuales son tratados en el Reglamento Marco de Acceso a la Infraestructura de Transporte de Uso Público.



Se precisa la definición de Organización Representativa de Usuarios, (artículo 2) señalando se que los usuarios representados son los finales.

**b) Unificación de los procedimientos de fijación, revisión y desregulación tarifaria**

El RETA contiene las disposiciones referidas a los procedimientos de fijación, revisión y desregulación tarifaria. Sin embargo, los mencionados procedimientos guardan mucha similitud entre sí, por ejemplo plazos, órganos encargados, necesidad de audiencia pública, entre otros.

En este sentido, se unifican las disposiciones procedimentales referidas a la fijación, revisión o desregulación tarifaria en un único procedimiento común, con la excepción señalada en el artículo 20 para la fijación de tarifas provisionales. Como consecuencia de esta unificación se propone eliminar los Capítulos 3 y 4 del Título V del RETA referidos a los procedimientos de: i) Procedimiento de Fijación tarifaria de nuevos servicios (desde el artículo 64 al 67), y ii) Procedimiento de Desregulación tarifaria (desde el artículo 68 al 72).

Asimismo, se plantea que los procedimientos de fijación y desregulación pueden ser originados de oficio o a solicitud de parte, por lo que se propone modificar el Artículo 11 y el Artículo 61. De otro se propone que el artículo 61 considere que de requerirse opiniones adicionales, de acuerdo a la normativa vigente, el plazo fijado para el proceso tarifario se suspenda.

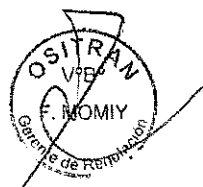
**c) Disposiciones referidas a los principios aplicables por OSITRAN y las Entidades Prestadoras**

El artículo 18 del actual RETA contiene los principios que deben regir a OSITRAN en el ejercicio de su función reguladora. Asimismo, el artículo 25 del actual RETA contiene los principios a los que se encuentran sujetas las Entidades Prestadoras.

Sin embargo, tratándose fundamentalmente de los mismos principios, se modifica el artículo 18 de manera tal que resulte aplicable tanto a OSITRAN como a las Entidades Prestadoras. Por tanto se elimina el artículo 25.

**d) Eliminación de los artículos referidos a observaciones adicionales**

Los artículos 49 y 51 del RETA contemplan la posibilidad de que cualquier interesado pueda presentar observaciones al proyecto tarifario publicado por el Regulador, adicionales a las planteadas en las respectivas audiencias públicas y/o privadas. Sin embargo, cabe anotar que dichos dispositivos no son necesarios, en tanto que la participación del público en general en los procesos administrativos que involucran asuntos públicos ya se encuentra regulada en la LPAG (artículos 181 al 185), así como en la Ley de Transparencia y Simplificación de los Procedimientos Regulatorios de Tarifas (artículo 6 al 8). La eliminación de dichos artículos permite definir a la



Audiencia Pública como un hito que ordena la recepción de comentarios, permitiendo al regulador tener acceso a los comentarios al proyecto tarifario en un espacio de tiempo prudente, a fin de su adecuada evaluación. En concordancia con lo anterior se modifica el artículo 57.

En esta línea, se eliminan los artículos antes mencionados.

**e) Adecuación del plazo para la realización de las audiencias privadas**

El artículo 44 del RETA contempla la posibilidad de la realización de Audiencias Privadas, las cuales pueden ser solicitadas por las Entidades Prestadoras y las Organizaciones Representativas de Usuarios, derecho otorgado en el artículo 8 de la Ley de Transparencia y Simplificación de los Procedimientos Regulatorios de Tarifas. De acuerdo al RETA, las Audiencias Privadas pueden realizarse como máximo, hasta el quinto día posterior al de la fecha de celebración de la última Audiencia Pública, sin embargo, a fin de tener un mejor ordenamiento de las etapas conformantes de los procedimientos tarifarios, se requiere definir a la Audiencia Pública como un hito, que permita al Regulador tener acceso a los comentarios u observaciones al proyecto tarifario en un espacio de tiempo prudente, que permita una adecuada evaluación de los mismos.

Por tanto se modifica el artículo 50 (Audiencia Privada) estableciéndose que las Audiencias Privadas podrán realizarse como máximo, hasta el día anterior al de la fecha de celebración de la última Audiencia Pública.

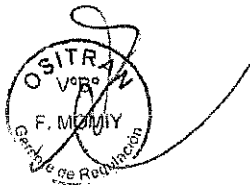
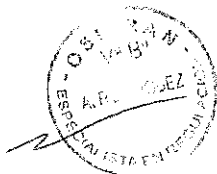
**f) Actualización de las referencias normativas a normas de libre y leal competencia, y normas de los derechos de los usuarios**

El artículo 7 del RETA señala que el establecimiento y aplicación de tarifas, ofertas, descuentos y promociones en general de las Entidades Prestadoras deben sujetarse a las normas de libre y leal competencia.

Por otro lado, el artículo 8 señala que las Entidades Prestadoras deberán aplicar tarifas, ofertas, descuentos y promociones en general, respetando los derechos de los usuarios, los cuales se encontrarían en las normas señaladas en el mencionado artículo.

Sin embargo, las normas señaladas en los artículos 7 y 8, a la fecha, han sido modificadas o se encuentran derogadas. En ese sentido, se modifican los artículos 7 y 8 del RETA, realizando la actualización de las referencias normativas allí señaladas a las normas vigentes.

**g) Aclaración de referencia al Reglamento General de Solución de Reclamos y Controversias**



El artículo 16 del RETA señala que las controversias que se presenten como consecuencia de la aplicación del RETA serán resueltas de acuerdo a lo establecido en el Reglamento General para la Solución de Reclamos y Controversias.

Sin embargo, el alcance del Reglamento General de Solución de Reclamos y Controversias, según se indica en su artículo 5, se circunscribe a las controversias entre entidades prestadoras y entre éstas y sus usuarios.

Así, dentro de los reclamos y controversias materia del Reglamento de Solución y Controversias de OSITRAN, referidos a temas tarifarios, únicamente encontramos los indicados en el artículo 7.e., referido a los reclamos de usuarios relacionados con los casos de información incompleta o incorrecta que brinde la Entidad Prestadora en los paneles o carteles donde se colocan las Tarifas o Precios de los servicios, y en el artículo 7.i., referido a las controversias entre Entidades Prestadoras relacionadas con tarifas.

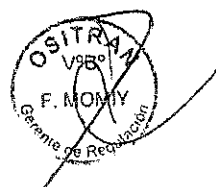
En este sentido, se hacen las precisiones correspondientes en el artículo 16 del RETA.

#### *h) Integración de diversos artículos*

El actual RETA contempla diversos artículos que contienen disposiciones complementarias o similares, por lo cual:

- i. Se integran las disposiciones contenidas en los artículos 28 y 33 referidas a la obligación de la Entidad Prestadora de contar con un tarifario de servicios, en tanto resultan complementarias. En este sentido, se integran las disposiciones del artículo 28 al artículo 33, adicionando la disposición "la publicación en el diario debe contener la dirección de la página web del tarifario actualizado". En tal sentido se fusionan ambos artículos, eliminándose por tanto el Artículo 28.
  - ii. Se elimina el artículo 40 en tanto sus disposiciones ya se encuentran contenidas en el artículo 25, la que a su vez se incorporó al artículo 18. Asimismo, se elimina el artículo 41 debido a que sus disposiciones se encuentran incluidos en el artículo 32.
- i) Eliminación de la posibilidad de condicionamiento de la prestación de servicios a servicios no relacionados*

El artículo 26 del RETA señala que las Entidades Prestadoras podrán establecer canastas de servicios (ahora definidos como Paquetes de Servicios), pero que las mismas no deberán condicionar a los usuarios de servicios regulados, al uso obligatorio de otros servicios no relacionados.



Sin embargo, podría entenderse que la redacción actual de la mencionada disposición permite que se pueda condicionar el uso de un servicio al uso obligatorio de los servicios relacionados a éste, circunstancia que carece de justificación técnica.

En ese sentido, se modifica el artículo 26, quedando redactado de la siguiente manera: "En el marco de la política comercial las Entidades Prestadoras podrán establecer Paquetes de Servicios. Los servicios que conforman dichos paquetes deberán ser ofrecidos también en forma separada."

**j) Disposiciones referidas a presentación de información de las partes interesadas**

- El artículo 58 del RETA señala el plazo en el cual las Entidades Prestadoras pueden presentar información adicional relativa a la revisión o fijación tarifaria.

Sin embargo, el artículo 74 del RETA establece un régimen de presentación de documentación adicional en el marco de las impugnaciones de las que pueden ser objeto las resoluciones tarifarias.

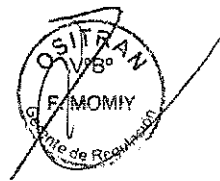
A fin de concordar las mencionadas disposiciones, se elimina el artículo 58.

- El artículo 55 muestra una lista no taxativa de requerimientos de información que OSITRAN puede solicitar a fin de cumplir con su función tarifaria. Con el objeto de mejorar los requerimientos de información incluye en dicho artículo: i) la solicitud de estudios de competencia para evaluar la necesidad de la regulación tarifaria y ii) eliminar de la lista la opinión favorable del Concedente en los casos de estudios tarifarios relacionados a Concesiones Cofinanciadas.
- Asimismo, en el actual RETA, el artículo 53 establece el derecho de la entidad prestadora de presentar un estudio tarifario, dentro de un plazo de no menor de 15 días y no mayor a 30. No obstante a fin de garantizar que las empresas dispongan de un mayor plazo para la realización de dicho estudio, se considera pertinente definir este periodo, en uno que no resulte menor a los 30 días. De otro lado a fin de garantizar la adecuada evolución del proceso tarifario, una vez vencido el plazo previsto en el presente artículo, si la Entidad Prestadora remitiera información, OSITRAN evaluará, a su solo criterio, la pertinencia de la misma, y de ser el caso, su incorporación al procedimiento.

**k) Cambio de referencias cruzadas e inclusión de nuevos artículos y otros cambios**

Se actualiza la referencia cruzadas de los artículos 27, y 63.

Se elimina el artículo 72, no obstante el propósito del mismo se recoge en el artículo 14 (desregulación).



En la definición del Tipo de Cambio, debe incluirse el nombre completo de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP (Art. 2).

En la definición de Usuario Final debe precisarse que la Infraestructura corresponde a la de Transporte de Uso Público.

En el anexo referido a la ecuación de del CPPC y de costo de capital propio, debe hacerse referencia que la tasa impositiva y el riesgo país corresponden a los que la empresa enfrenta en el Perú.

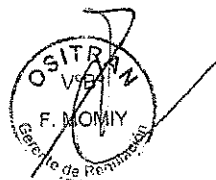
#### *l) Modificaciones a los anexos del actual RETA*

Se incluye en el anexo I, detalles sobre el empleo de la metodología de Costo de Servicio.

La metodología establece un sistema de incentivos para las inversiones previstas en el cálculo de las tarifas reguladas por Costo de Servicio, para ello se incluye en dicho anexo los siguientes criterios:

- En el cálculo de las tarifas reguladas por Costo de Servicio se incluirán sólo aquellas que estén incluidas en el plan de inversiones programadas o aprobadas (por ejemplo, inversiones viables o en ejecución). Cuando una inversión deba estar concluida de acuerdo a lo establecido en el cronograma de inversiones aprobado, OSITRAN verificará la ejecución de la misma.
- El regulador efectuará monitoreos de manera activa durante la ejecución de las inversiones incluidas.
- El cumplimiento de las metas de inversión incluidas en el cálculo de las tarifas podrá disparar un aumento tarifario para financiar nuevas inversiones programadas, pero menos avanzadas en su trámite, siempre con el objetivo de que el valor actual neto de los flujos de caja vuelva a ser cero una vez que se han incorporado estas nuevas inversiones.
- El incumplimiento de las metas de inversión incluidas en el cálculo de las tarifas podrá gatillar mecanismos de ajustes de tarifa.
- El ajuste de tarifas producto de un incumplimiento de inversiones considerará el costo de oportunidad de los recursos destinados a inversiones no ejecutadas.

Los anexos referidos a la aplicación de la Metodología de Precios Tope (anexos I y II) fueron simplificados a fin de hacer más operativa su ejecución. Asimismo se eliminó del WACC la prima por riesgo regulatorio, debido a que la metodología de cálculo para la retribución del capital propio, incorpora adecuadamente los riesgos propios de la regulación u otro riesgo de naturaleza similar.



Al respecto, el riesgo regulatorio es recogido adecuadamente por la metodología del CAPM a través del riesgo país que enfrenta la empresa, no encontrándose elementos adicionales que consideren remunerar un potencial riesgo regulatorio. Asimismo, metodológicamente al seleccionar betas de empresas comparables también se valora que estén sujetas a los mismos riesgos, incluido el llamado riesgo regulatorio, en ese sentido, un reconocimiento adicional del riesgo implicaría una doble contabilidad del mismo.

En este contexto se hace relevante ajustar el RETA para excluir este riesgo del cálculo del costo de capital, tal como se aprecia en la experiencia internacional.

